



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04743-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ANTONIO ÁVALOS HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Antonio Ávalos Huamán contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 178, su fecha 5 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chicama, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, en el cargo de Contador. Manifiesta que ha laborado para la emplazada desde el 1 de marzo del 2007, bajo el régimen laboral de la actividad privada; que suscribió con la emplazada un contrato a plazo determinado hasta el 31 de agosto del 2007, el cual se prorrogó hasta el 31 de agosto del 2008, y que ante la cercanía del vencimiento del mismo, se aprobó en Sesión Ordinaria de Directivos de dicha Junta la renovación de su contrato, así como el aumento de su remuneración. Agrega, asimismo, que pese a que no suscribió contrato alguno, continuó laborando hasta el 2 de setiembre, fecha en la que se le cursó una carta en la cual se le comunica que su contrato no será renovado por disconformidad con el mismo, lo que constituye un despido sin causa justa, vulnerando así sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El apoderado judicial de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chicama contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar este tipo de controversias; que la relación laboral del demandante ha finalizado a partir del 1 de setiembre de 2008; que el vencimiento del contrato es una causal válida de extinción de la relación laboral; y que el actor cobró sus beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 1 de setiembre del 2007 hasta el 31 de agosto del 2008, lo que extinguió definitivamente su relación laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04743-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ANTONIO ÁVALOS HUAMÁN

El Juzgado Mixto de Paiján, con fecha 20 de mayo de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que pese a que se habría producido un despido arbitrario, el demandante consistió plenamente la ruptura del vínculo laboral por haber cobrado sus beneficios sociales.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el recurrente ha sido víctima de un despido incausado, dado que denuncia que no se le imputó causa justa de despido, no obstante que su contrato se habría convertido en uno a plazo indeterminado, por desnaturización del mismo.
2. En primer lugar corresponde evaluar si, como sostienen las instancias inferiores, el recurrente consintió la ruptura de su vínculo laboral por haber cobrado sus beneficios sociales. A fojas 62 y 63 obran la liquidación de beneficios sociales y el comprobante de pago que acreditan que el recurrente cobró el importe de la mencionada liquidación por el período que culminó el 31 de agosto del 2008; sin embargo, como se demostrará a continuación, después de vencido su contrato de trabajo, en la mencionada fecha, continuó trabajando el 1 y 2 de setiembre del mismo mes y año; por consiguiente, no es razonable sostener que, en este caso, el cobro de los beneficios sociales importa el consentimiento de la extinción de la relación laboral.
3. La prueba instrumental que aporta el recurrente demuestra fehacientemente que, después de vencido su contrato de trabajo, continuó laborando en la entidad emplazada los días 1 y 2 de setiembre del 2008; en efecto, de fojas 23 a 31 corren diversos documentos contables, no impugnados ni tachados por la emplazada, en cuyo trámite intervino el demandante en las mencionadas fechas, por lo que crean convicción en el juzgador, lo cual se corrobora por el hecho de que la Carta N.º 122-2008-JUDRCH/P, mediante la cual se le comunica que no se le renovará su contrato de trabajo, recién se le entregó el 2 de setiembre del 2008, y la Carta N.º 123-2008-JURCH/P, mediante la cual se le pide la entrega del cargo, está fechada el mismo día 2 de setiembre.
4. Por consiguiente, este Tribunal concluye que el contrato laboral a plazo determinado del recurrente se desnaturizó, puesto que continuó laborando después de que venció el plazo de duración de dicho contrato; configurándose, por tanto, la causal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04743-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ANTONIO ÁVALOS HUAMÁN

de desnaturalización prevista en el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, convirtiéndose el contrato en uno de duración indeterminada.

5. El contrato de trabajo del recurrente adolece de otra causal de desnaturalización, la prevista en el inciso d) del artículo 77º del mismo cuerpo legal, toda vez que, por un lado, se ha simulado una relación temporal para encubrir una permanente, como se desprende del propio tenor del contrato, en el que se consigna que realizará “(...) las funciones (...) que corresponden al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Cobranzas de Tarifas, las mismas que se encuentran especificadas en el punto 6.7.3 y 6.7.4 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Junta (...)" (cláusula sexta), esto es, labores de naturaleza permanente; por otro lado, existe fraude a la ley, dado que se celebra un contrato a plazo determinado, esto es, a modalidad, pero no se adecua a ninguna de las nueve modalidades previstas en el mencionado cuerpo legal, lo que demuestra que no está justificada la contratación temporal del trabajador.

6. En su escrito de fojas 128, la emplazada sostiene que el cargo que desempeñaba el recurrente es de confianza; sin embargo, no acredita su afirmación con ningún instrumento institucional en el que dicho cargo se encontrase calificado como de confianza; en el primer contrato suscrito (a fojas 5) por el demandante se consigna en la cláusula novena que “Las partes acuerdan que el cargo para el cual se le contrata a el trabajador tiene la condición de uno de confianza (...)" ; esto carece de sustento legal, toda vez que la calificación de un cargo de confianza no se hace mediante un contrato, por acuerdo entre los suscriptores; cabe anotar que en el último contrato se ha suprimido esa cláusula; por otro lado, la Resolución Administrativa N.º 050-2007-DRA-LL/ATDRCH (a fojas 2), mediante la cual se reconoce al demandante como ganador del Concurso Público de Méritos para ocupar la plaza de Contador de la emplazada, no menciona que dicho cargo sea de confianza.

7. En consecuencia, siendo que el recurrente tenía una relación laboral de duración indeterminada, solamente podía ser cesado o despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que se le despidió sin imputársele causa alguna, lo que constituye un despido incausado, vulneratorio de sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, razón por la cual debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04743-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ANTONIO ÁVALOS HUAMÁN

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido incausado de que ha sido víctima el recurrente.
2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, ordena a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Chicama que reponga a don Pedro Antonio Ávalos Huamán en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel o categoría, en el término de dos días hábiles.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR